

## COLABORACION PROFESIONAL

### LA FE ADMINISTRATIVA

El Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de mayo de 1943 y la Orden del mismo Departamento de 8 de julio siguiente, vienen a satisfacer una necesidad sentida desde hace tiempo y completan la Ley de 23 de noviembre de 1940, revelándonos las garantías de que se revisten en nuestro Derecho los nombramientos de Secretarios de Administración Local, aun con carácter interino, que aseguran las ventajas sobre la forma de hacerse la designación del Town Clerk, en Inglaterra, por ejemplo.

Dejo de tratar de otros motivos, que justifican la necesidad de dichas disposiciones y sobre los que se han hablado extensamente, pasando a ocuparme del caso desde un aspecto acerca del que poco se ha escrito. Las disposiciones citadas tienden a acabar con la anomalía que supone el que los cargos de Secretario de Administración Local estén ejercidos por personas ajenas al Cuerpo.

El Secretario tiene independientemente de aquellas funciones que le correspondan por las circunstancias especiales que concurren en el Ayuntamiento en que ejerza, como las de Interventor, Archivero, etc., otras que se le encomiendan, relacionadas con estadística, transportes, contribuciones, ganadería y muchas más. Junto a todas ellas están aquellas esenciales que a los Secretarios se les asigna como Jefe de los Servicios Administrativos y como miembro de la Corporación Municipal, pero la misión más importante del cargo Secretarial es, sin duda alguna, la que le hace depositario de la fe administrativa y dentro de ella la que se le asigna con respecto a las actas que ha de extender de las sesiones de las Corporaciones Municipales.

Para después tratar con mayor fundamento del punto que he de ocuparme en este trabajo, me referiré, aunque sólo sea ligeramente, a lo dispuesto por el Reglamento Notarial de 8 de agosto de 1935, en cuanto a las sustituciones de las personas que tan digna y acertadamente ejercen en España la fe pública. En el Reglamento citado, al regular la sustitución Notarial, establece que la misma se llevará a cabo por personal del Cuerpo, estableciéndose así en sus artículos 49 y siguientes, y se deduce igualmente de los 118, 223, 242, etc., llegando incluso a disponer que ha de formarse por el Colegio un cuadro de sustituciones, y aun en los casos excepcionales, como el regulado en el anexo tercero del repetido Reglamento, al tratar del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, lo reduce sólo a los Jefes de las Misiones Diplomáticas y a los Cónsules de carrera, llegando incluso a establecer que éstos se harán cargo de los protocolos 275

llevados por los Agentes Consulares honorarios que cesen en el ejercicio de la fe pública, y en cuanto a la habilitación de funcionarios para que, en defecto de Notarios, hagan sus veces en elecciones, se da por el anexo 4.º una intervención muy directa al Colegio notarial y además se hace una selección minuciosa de los funcionarios en que podrá recaer dicha habilitación.

Se dirá que hay ocasiones en que personas que no son Notarios ejercen funciones de éstos, pero son específicas y determinadas, como ocurre con la intervención de los Secretarios de Ayuntamiento en las capitulaciones matrimoniales, cuando concurren las circunstancias que la Ley señala para ello, y cuyo asunto motivó otro trabajo que hice a ese solo fin en fecha anterior. No creo que debe existir esa facultad en los Secretarios, como tampoco tiene razón de ser lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 ¿Es que a nuestra fe administrativa debe sólo concedérsele un crédito—representado para mayor dolor del Cuerpo precisamente por cantidad—, pasado el cual ya no ofrece garantías. Esto, en nuestra legislación tiene su más inmediato precedente en el artículo 162 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, en relación con el Reglamento de Contratación de 2 de julio del mismo año, el que en su artículo 19, como en el ya citado del Estatuto, dice que cuando los contratos hayan de producir a la entidad Municipal contratante un gasto o ingreso total que exceda de cincuenta mil pesetas se consignará en escritura pública.

Puede que esto último sea lo que dé lugar a la intervención de un Notario. Y yo pregunto: ¿No sería suficiente que la Ley exigiera que quedara consignado en un instrumento público? ¿Si es el Secretario Municipal quien autoriza el acto, no tiene valor de tal el documento? Caso de no reconocérsele vendría por tierra lo preceptuado por el 64 de la Ley Municipal, al hacer constar que los libros de actas de sesiones son un instrumento público. El autorizante de ellas es el Secretario, y en ese instrumento público tiene enorme trascendencia la intervención del fedatario, ya que, según el artículo 63 de la vigente Ley Municipal y el número sexto del artículo segundo del Reglamento de Funcionarios de 23 de agosto de 1924, en "las votaciones nominales que se verifiquen se hará constar *el sentido en que cada concejal emita su voto*". Por tanto, en estas palabras que subrayo se ve la gran importancia que tiene la redacción del acta y la veracidad que en ella ha de hacer reflejar el Secretario con su intervención, ya que no ha de circunscribirse a recoger literalmente unas manifestaciones y sí a expresar *el sentido* de ellas. Otra prueba de lo que afirmo es la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1922, dada con referencia a la Ley de 2 de octubre de 1877, en cuya sentencia se hace constar que la omisión de un acuerdo en el acta correspondiente a la sesión en que se adoptó es subsanable y válido. ¿Y cómo demostrar su existencia? Es indudable que el solo medio de lograrlo será por medio de un expediente posterior, en el que el Secretario dé fe de que el acuerdo fué tomado y los términos del mismo, llevándose a una posterior sesión para su inclusión en el acta que de ella se extienda.

El Reglamento Notarial nos dá cuenta de las excepcionales circunstancias en que se lleva a cabo la sustitución entre Notarios y las garantías de que se reviste el acto. Igual criterio que para los Depositarios de la fe pública debiera seguirse para con los que se le ha conferido la administrativa. Para la sustitución de los Secretarios de Administración Local, cuando no se dispone de persona del Cuerpo que ocupe la plaza, podrían desdoblarse sus funciones en dos ramas, siguiéndose distinto procedimiento en una que en otra: las que desempeña como fedatario administrativo y las restantes que le están encomendadas. Estas últimas son las que pueden precisarse de un cumplimiento inmediato en un momento determinado, las que exigen en

ciertos casos urgencia, las que necesitan una persona que diariamente se ocupe de que se cumplan para que los servicios estatales, provinciales y municipales no sufran perjuicio, y dichas funciones pueden ser encomendadas a otra persona, aunque no figure en escalafón que se considere apta para el trabajo que ha de realizar. En cambio, las funciones correspondientes al Secretario como fedatario entiendo que no pueden encomendarse a quien no tenga el título de Secretario de Administración Local, únicos a los que el Estado ha hecho depositarios legalmente de la fe administrativa. La labor que por ese carácter han de llenar los Secretarios no necesita de gran asiduidad, y más cabría admitir esa necesidad de permanencia en la función notarial, la que se hace precisa en ocasiones para casos urgentes y de gran trascendencia, y no obstante, se acepta muy lógicamente el que queden poblaciones por una temporada y a veces a perpetuidad sin que en ellas resida un Notario. Y estimo que, para la asistencia a sesiones, subastas, etc., es decir, para autorizar con su firma todos los documentos en que la intervención del Secretario obedece al ejercicio de la fe administrativa que le está conferida, no es indispensable tener el domicilio en el Municipio donde haya de celebrarse el acto, ni éstos pueden normalmente admitirse que sean de inaplazable realización, pues es conocida con anterioridad su fecha e incluso se convoca para ellos.

Si no se concibe que al faltar un Notario ejerza las funciones a él encomendadas como depositario de la fe pública el oficial de la Notaría, ¿cómo cabe admitir que al quedar vacante una Secretaría de Administración Local pueda sustituir al titular, incluso en su aspecto de fedatario administrativo, un oficial del Ayuntamiento sin pertenecer al Cuerpo? Y al decir esto, nada más lejos de mi ánimo que herir susceptibilidades ni dudar de la competencia y honorabilidad de persona alguna. El Notario adquiere un título, concedido conforme a las normas fijadas por el Estado, y éste muy oportunamente dicta la reglamentación Notarial, en virtud de la cual las personas que no pertenecen al Cuerpo no pueden cumplir la importante misión de la fe pública. Si a los Secretarios de Administración Local se les faculta para el ejercicio de la fe administrativa en virtud del cumplimiento de los requisitos señalados para ello por el Estado, ¿cómo puede éste después conceder en sus disposiciones facultad para esa igual misión a otras personas que no reúnan las condiciones de capacitación que el mismo Estado ha reconocido precisas?

Para convertir en realidad la idea porque propugno haría con la aplicación de un procedimiento análogo al establecido por el Reglamento de uno de nuestros Colegios Provinciales. El sistema sería el siguiente: en el momento en que vaque una Secretaría, y mientras es provista, bien en propiedad o con carácter interino por personal del Cuerpo, desempeñará las funciones de Secretario de Administración Local el funcionario administrativo del Ayuntamiento que nombre la Corporación, a excepción de las que al cargo corresponden en su aspecto de fedatario, que serán desempeñadas por aquel titulado que designe la Dirección General de Administración Local de una terna que, dentro de los cinco días siguientes al de ocurrir la vacante, elevará el Gobierno Civil de la provincia, como conocedor de las circunstancias y condiciones de los que desempeñan las Secretarías más próximas a la que vacó, y previos los informes que la primera Autoridad provincial considerara precisos recabar del Colegio Oficial. El Secretario así nombrado sólo percibiría el 50 por 100 de los haberes correspondientes a la plaza de que se tratara, demostrándose con ello no ser la idea de lucro la que se persigue, sino la defensa por el prestigio de la clase, ya que la retribución que de la forma dicha pudiera obtenerse habría de ser invertida casi en su totalidad en los gastos que ocasionen los viajes que se efectuaran a la Secretaría vacante, viajes que habría de fijarse el número mínimo de ellos, nunca 277

inferior a uno por semana, habiéndose de compaginar de modo que la fecha de que se tratara tuviera la obligación de estar en las oficinas al menos seis horas para desempeñar su cometido, y asistir, como es lógico, a las sesiones tanto del Pleno como de la Permanente donde la hubiere, para así cumplir en ellas su cometido como fedatario y a la vez dar lugar con su presencia a que la Corporación contara en ese tan trascendental acto con asesor titulado, que tendría el deber de formular las advertencias de ilegalidad, caso de existir, a que la Ley obliga.

Ese último aspecto que aparece como secundario es, sin embargo, de gran interés, pues precisamente el caso de que nos ocupamos es más difícil de darse en Ayuntamientos de importancia, donde, cuando así ocurra, ha de ser por poco tiempo, ya que en seguida habrá personal del Cuerpo dispuesto a desempeñar la Secretaría, aunque fuera interinamente; pero, en cambio, no sería igual en Municipios de menor importancia, donde es precisamente más indispensable contar con asesores, puesto que en muchas ocasiones quizá estén formadas las Corporaciones en parte por personas no preparadas técnicamente para estos cargos, y para ellos sería indudablemente una garantía verse asistidos por asesor acreditado oficialmente como tal por el Estado.

LEOPOLDO DE URQUÍA

Secretario del Ayuntamiento de Martos